



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-238
9 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 10 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Edgard Sánchez Tirado contra el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2017-00241-00, presuntamente ha existido mora en el trámite, al no pronunciarse sobre el reconocimiento de personería jurídica y la cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A..

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de abril de 2023, se requirió al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. El doctor Correa Gamboa dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:

- a. El 31 de agosto de 2017 se presentó la demanda.
- b. El 2 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago.
- c. El 19 de junio de 2018 se reconoció al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario de Bancolombia.
- d. El 20 de noviembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- e. El 21 de febrero de 2019, FNG presentó liquidación del crédito.
- f. El 27 de mayo de 2019, Bancolombia presentó liquidación del crédito.
- g. El 23 de julio de 2021, Global Iuris Asesores S.A.S. como apoderado de CISA, presentó solicitud de aprobación de cesión del crédito del FNG a CISA, la cual fue resuelta de manera negativa mediante auto del 8 de noviembre de 2021.
- h. El 18 de marzo de 2022, Global Iuris Asesores S.A.S., como apoderado de CISA, presentó nuevamente solicitud de aprobación de la cesión del crédito del FNG a CISA, la cual fue resuelta negativamente mediante auto del 21 de abril de 2022.

- i. El 30 de marzo de 2023, Global Iuris Asesores S.A.S. solicitó nuevamente solicitud de aprobación de la cesión del crédito que el FNG hace a CISA, encontrándose al despacho para decidir.

2. Debate probatorio.

2.1. El usuario aportó con el escrito de vigilancia:

- a. Captura de pantalla del correo electrónico remitido el 14 de julio de 2021.
- b. Memorial remitido al Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, solicitando la cesión de crédito y el reconocimiento de personería jurídica.

2.2. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento lo siguiente:

- a. Auto del 19 de abril de 2023.
- b. Enlace del expediente digital 2017-00241-00.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2017-00241-00, presuntamente por no haberse pronunciado sobre el reconocimiento de personería jurídica y la cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A..

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que se requirió al funcionario el 12 de abril de 2023 y el 19 de abril del mismo año, el juzgado vigilado se pronunció negando la aprobación cesión de los derechos de crédito y reconoció personería adjetiva al doctor Edgard Sánchez Tirado⁵, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

Si bien el funcionario se pronunció frente al memorial objeto de vigilancia judicial, se advierte que el mismo no se encontraba en mora, dado que el usuario allegó el memorial el 30 de marzo de 2023⁶ y el juzgado resolvió dentro del término establecido en el artículo 120 C.G.P. Sin embargo, se evidencia que la misma petición se había presentado el 23 de julio de 2021 y había sido resuelta el 8 de noviembre del mismo año⁷.

De igual forma, el 18 de marzo de 2022⁸ corrigiendo los yerros endilgados en el auto anterior, el interesado elevó nuevamente la solicitud de cesión de crédito, la cual se resolvió mediante auto del 21 de abril de 2022⁹.

De ahí que, no le asiste razón al usuario al indicar que envía “POR 3 VEZ EL PRESENTE PROCESO YA QUE HAN PASADO MAS DE 2 AÑOS Y EL DESPACHO NO SE HA PRONUNCIADO NI DADO TRAMITE ALGUNO AL PROCESO DE LA REFERENCIA”, pues si bien

⁵ PDF 48 del Expediente Digital

⁶ PDF 45 del Expediente Digital

⁷ PDF 04 del Expediente Digital

⁸ PDF 21 del Expediente Digital

⁹ PDF 22 del Expediente Digital

es cierto se ha solicitado en tres oportunidades la aceptación de la cesión del crédito, el juzgado vigilado se ha pronunciado de manera oportuna.

De esta manera, al verificarse que no existe actuación pendiente de resolver, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva.

Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva y al doctor Edgard Sánchez Tirado, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM